

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, mayor de edad y vecino de Valladolid, con N.I.F. número XXXXXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública del Plan Parcial de Área Homogénea 11 «Prado Palacio-Berrocal», sito en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.P. de Valladolid de 20 de agosto de 2007 y en el B.O.C.y L. de 24 de agosto de 2007, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 79.1 de la *Ley 38/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Incoherencia con el planeamiento general y los instrumentos de ordenación del territorio

El artículo 46.2 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL) establece que “los Planes Parciales no pueden aprobarse en ausencia de planeamiento general, ni modificar la ordenación general establecida por éste”. El Plan Parcial presentado altera la ordenación general establecida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, al introducir un uso global no previsto en el mismo para ampliar la participación de los usos básicos terciarios, motivo por el cual el propio Ayuntamiento de Valladolid tramita en estos momentos una modificación puntual del PGOU que no ha sido aprobada definitivamente por la Junta de Castilla y León.

Por lo tanto, la aprobación inicial del Plan Parcial vulnera la normativa urbanística de Castilla y León, no siendo posible continuar con la tramitación de este instrumento de planeamiento de desarrollo por no ser conforme con el planeamiento general vigente del municipio de Valladolid.

Segunda. Incorrecta evacuación del trámite ambiental

El Plan Parcial objeto de la información pública constituye un Plan de Sectorización de suelo urbanizable no delimitado que afecta a una superficie de 153,66 hectáreas de superficie, incluyendo una superficie de 250.000 m² para uso terciario, con 120.000 m² de edificabilidad, junto a 232.000 m² residenciales y 302.000 m² industriales. Según consta en el Estudio de Tráfico incorporado al expediente, los nuevos usos admitidos por la modificación puntual 5.126 nuevos viajes en la ronda oeste sentido este, 2.769 sentido oeste, 250 nuevos viajes dirección Fuensaldaña, 721 sentido León y 8.047 sentido centro de Valladolid, lo que constituye un incremento muy importante de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica inducida por los automóviles.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación*

con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, en concreto en relación a las partículas, así como los valores objetivo para la protección de la salud humana establecidos por el Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Actuación que permita cumplir los valores límite de partículas, para proteger la salud humana, Plan que debe prever medidas de control o supresión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, en particular el tráfico automovilístico. En cambio, hasta la fecha no se ha elaborado el Plan de Actuación que permita cumplir los valores objetivo de ozono.

Asimismo, según prevé la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico* y legislación de desarrollo, la ciudad en su conjunto deberá ser declarada Zona de Atmósfera Contaminada, declaración administrativa que conlleva un régimen especial de actuaciones que contempla la adopción de las medidas necesarias para disminuir los efectos contaminantes producidos por el tráfico urbano.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, incluso rebasando las rondas de circunvalación existentes, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental en la misma. En nuestras alegaciones a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 11 “Prado Palacio-Berrocal”, presentadas con fecha 9 de mayo de 2007, señalábamos que para precisar el efecto de la prevista en el Área Homogénea 11, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental exigido por el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* en relación al anexo II de la misma, al constituir un plan que establece el uso de zonas de reducido ámbito territorial, pero con efectos previsiblemente significativos sobre la salud humana de un área geográfica y poblacional amplia y muy vulnerable por la superación de estándares de calidad ambiental (valores límite de calidad del aire), como es el caso de la ciudad de Valladolid.

Esta evaluación ambiental no sería necesaria si, como solicitábamos en nuestro pliego de alegaciones a la modificación puntual del PGOU en el Área Homogénea 11, el trámite se cumplimenta con respecto a la misma, pero dado que esa posibilidad se ha denegado por parte del Ayuntamiento de Valladolid en el acuerdo de aprobación provisional de la citada modificación, se hace necesaria la incorporación al expediente objeto de las presentes alegaciones del Informe de Sostenibilidad Ambiental con los contenidos establecidos en la ley citada, sin perjuicio de la posterior evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial como instrumento de ordenación detallada (disposición adicional tercera de la *Ley 9/2006*). En todo caso, **la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León deberá determinar la necesidad de la evaluación ambiental preliminar de planes y programas**, de acuerdo al procedimiento del artículo 4 de la Ley citada, remitiéndose a la observación de los criterios contenidos en el Anexo II de la Ley para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente. Para ello, el órgano promotor del Plan (el Ayuntamiento de Valladolid) debe consultar al órgano ambiental (la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León) la necesidad o no de someter la sectorización del Área Homogénea 11 de suelo urbanizable no delimitado al trámite de evaluación ambiental, trámite que es obligado para este tipo de planes urbanísticos en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo la Comunidad de Madrid.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid haya consultado a la Consejería de Medio Ambiente si la sectorización del Área Homogénea 11 «Prado Palacio-Berrocal» requiere el sometimiento al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, por inducir efectos previsiblemente significativos sobre la calidad del aire y la salud humana de la aglomeración de Valladolid.

Por su lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada está sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la normativa estatal y autonómica en la materia, obligación conforme a la cual el promotor acompaña un Estudio de Impacto Ambiental del instrumento de planeamiento.

No obstante, según el artículo 1.4 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental*, al que se remite en materia de procedimiento la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, la persona física o jurídica que se proponga realizar un proyecto que deba someterse obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, acompañará la solicitud de un documento comprensivo del proyecto que contenga al menos su localización y características, un análisis de alternativas con sus impactos y un diagnóstico territorial y ambiental del medio afectado. Ese documento debe ser remitido a las administraciones afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, para que teniendo en cuenta sus sugerencias el órgano ambiental determine la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, según establece el artículo 2.3 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*.

La fase de consultas previas es obligada y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que debe practicarse previamente a la información pública del estudio de impacto ambiental, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, habiéndose vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la evaluación de impacto ambiental. La correcta tramitación del expediente de autorización ambiental exige en este caso:

- La presentación por el promotor al órgano sustantivo (Ayuntamiento de Valladolid) de un documento comprensivo del proyecto.
- La remisión por el órgano sustantivo al órgano ambiental (Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León) del documento comprensivo del proyecto.
- La remisión del documento comprensivo a las administraciones afectadas y personas vinculadas a la protección del medio ambiente, en todo caso de aquéllas que tengan la condición de interesados.
- La comunicación al promotor del alcance del estudio de impacto ambiental.
- La redacción y remisión al órgano sustantivo del estudio de impacto ambiental.
- Y el sometimiento del estudio de impacto ambiental a información pública, conjuntamente con el Proyecto para el que se solicita autorización, en este caso el Plan Parcial.

No consta en el expediente que ni junto a la solicitud ni en un momento anterior a la presente información pública, el promotor haya entregado el Documento comprensivo del proyecto señalado, ni que el Ayuntamiento de Valladolid haya remitido el mismo a la Consejería de Medio Ambiente para que ésta pueda establecer la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental presentado, de donde se derivan en buena medida sus llamativas carencias, como se apunta a continuación.

La correcta cumplimentación del trámite ambiental exige, pues, la consulta por parte del Ayuntamiento de Valladolid a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre la aplicabilidad de la evaluación ambiental de planes y programas a la sectorización de los terrenos del Área Homogénea, así como posteriormente la evacuación del trámite de consultas previas de la evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial, con carácter previo a la aprobación inicial y al

trámite de información pública del mismo, por lo que el expediente debe retrotraerse a un momento anterior a ambos actos.

Tercera. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 2.1 del *Real Decreto Legislativo 1302/1986*, en particular:

- No se corresponde con el Plan Parcial al que supuestamente se refiere, al analizar una ordenación general y detallada diferente a la sometida a información pública por referirse seguramente a una versión del instrumento de planeamiento anterior a la aprobada inicialmente, que no recoge el uso terciario de 250.000 m² de superficie y 120.000 m² de edificabilidad.
- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no formulando ni analizando alternativas de localización ni alternativas de ordenación.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, de forma muy llamativa sobre el aire, ya que no se evalúa la calidad del aire en el entorno de la actuación (se toman como niveles de referencia los correspondientes a un solo día en las estaciones de Medina del Campo y Venta de Baños, a pesar de que en el municipio de Valladolid radican 12 estaciones fijas), ni la capacidad de carga de este medio, ni se cuantifican las emisiones asociadas al tráfico motorizado inducido y a la nueva área industrial (se proporcionan datos de IMD de las vías circundantes ¡de 1995-1998!, y ello a pesar de contar el propio Plan Parcial con un Estudio de Tráfico), ni mucho menos se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad del aire resultante. El tratamiento de este aspecto es sonrojante.
- En consecuencia de lo anterior, no prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales más significativos.

Por todo ello, de cara a la correcta tramitación ambiental del expediente, vamos señalando algunas consideraciones.

Según el Mapa Geotécnico para Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, a escala 1:25.000, el área constituida por los páramos de La Varga y El Berrocal corresponde a la zona geotécnica I₄, cuyos riesgos geológicos consisten en la reptación en taludes y en potenciales deslizamientos. Desde el punto de vista litológico, se trata de margas y arcillas blanquecinas con presencia eventual de sulfatos y arcillas tanto de baja como de alta plasticidad, que no admiten en general uso intensivo. Los materiales de esta zona constituyen laderas con pendiente decreciente hacia a base, formando algún cerro coronado por depósitos de terraza. El drenaje natural se realiza por pequeñas vaguadas, existiendo aguas freáticas locales de pequeña importancia.

Por otro lado, el emplazamiento de los terrenos objeto de reclasificación se sitúa a una distancia de entre 180 y 700 metros del Canal del Duero, aguas arriba de la Estación Transformadora de Agua Potable (ETAP) de Las Eras, y a entre 30 y 50 metros de altitud por encima por cota topográfica del primero. Como se ha comentado, el drenaje del Páramo en este sector se realiza a través de pequeñas vaguadas, entre las cuales las de Huerta Moros y poblado de Tafisa vierten hacia el Canal, el río Pisuerga y su acuífero aluvial asociado. Los problemas de contaminación de las aguas generados actualmente por el polígono industrial “El Berrocal” evidencian las condiciones desfavorables del emplazamiento para las implantaciones industriales, dada la proximidad y vulnerabilidad de importantes masas de agua superficiales y subterráneas.

Respecto al riesgo de contaminación atmosférica y acústica hay que tener en cuenta que el viento globalmente dominante en Valladolid es el del norte, especialmente en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre (los de temperatura media más alta, con la excepción de septiembre). Este régimen, claramente condicionado por la disposición NE-SO del valle del Pisuegra, se ve alimentado al atardecer por los vientos periódicos locales que descienden desde el páramo hacia el valle como consecuencia de las diferencias de altitud y temperatura, y que en este sector son de dirección NO-SE, perpendiculares al gradiente de altitud. Teniendo en cuenta este factor, la elevación del área sectorizada respecto a la ciudad, así como la distancia entre ambas, no es difícil prever una incidencia severa de cualquier nuevo foco de emisión de contaminantes sobre la calidad del aire y el confort sonoro de la zona norte, afectando especialmente a los barrios de La Victoria, España y La Rondilla. En este sentido, el Reglamento municipal para la protección del medio ambiente atmosférico señala que “en los instrumentos de planeamiento urbano y en la ordenación de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos medioambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida” (art. 2); mientras el Reglamento municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones indica que “en los trabajos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a su posible emisión al medio ambiente de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente” (art. 3.2.a).

Por otro lado, hay que notar la proximidad de las 2.500 viviendas proyectadas a la fundición de Lingotes Especiales, S.A. en la carretera de Fuensaldaña, en la dirección de los vientos dominantes en el área, debe por lo tanto estudiarse la compatibilidad entre las emisiones atmosféricas de esta factoría (con presencia de partículas, metales pesados, contaminantes orgánicos persistentes y aminoras, entre otros) y el uso residencial pretendido, procediendo a la modelización de los niveles de inmisión en la nueva área residencial.

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación inicial y la información pública del Plan Parcial, no procediendo a las mismas hasta que en su caso se apruebe definitivamente la modificación puntual del PGOU en curso, y cumplimentando adecuadamente el trámite ambiental aplicable. Así es de justicia que pedimos en Valladolid a veinticinco de septiembre de dos mil siete.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID